



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 189 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 3 de diciembre de 2016 entre la SD Amorebieta y el Arenas Club, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Arenas Club: En el minuto 48, el jugador (6) Ignacio Matador Aguilera fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con el codo en la cabeza de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Arenas Club formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. A mayor abundamiento, las propias imágenes aportadas por el Arenas Club resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, al apreciarse el contacto violento y antirreglamentario del brazo del jugador Don Ignacio Matador Aguilera con el jugador contrario, tratándose, por tanto, de una acción de juego peligroso.

En consecuencia debe confirmarse la amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Arenas Club, D. IGNACIO MATADOR AGUILERA, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 7 de diciembre de 2016.

El Juez de Competición,